



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER de ALONSO MOJICA VASQUEZ contra WILFER JAVIER AREVALO LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-01559-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 13 de diciembre del año 2020, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, adecuar el encabezado y pretensiones de la demanda, determinando si lo que se pretendía era instaurar un proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero o por obligación de hacer, toda vez que de las pretensiones de la demanda se observa que el fin perseguido es el pago de sumas de dinero y sus respectivos intereses, en virtud del contrato base de la acción, conforme a lo anterior, debió formularse las pretensiones propias del tipo de proceso ejecutivo a que se dé lugar; asimismo no aportó en formato PDF el contrato mencionado, toda vez que no obra en el expediente, acto seguido no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, respecto del testimonio solicitado, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, en lo que respecta a enunciar concretamente el nombre del testigo, los hechos objeto de la prueba y la dirección de este.

Y, si bien fue radicado ante el correo electrónico del juzgado escrito de subsanación, el mismo contenía archivos los cuales por su formato no permitían un acceso normal, impidiendo un adecuado estudio de estos generando consigo su rechazo, pues al ser enviado los documentos a través de mensaje de datos estos deben permitir una visualización completa, legible y sin codificaciones, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **9 hoy 29** de enero 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5079629434ec9be729051fff90dc98c86348d62a6b4f922fd28
30ac264e1f8d4**

Documento generado en 27/01/2021 09:59:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**